

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., para que realizara en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, entre otras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-113.

**C.P. FELIX LUNA LUNA
LIQUIDADOR DE
CASA DE CAMBIO CATORCE, S.A. DE C.V.
PRESENTE**

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante oficio número UBVA/DGABV/394/2010 del 31 de mayo de 2010, notificado el día 2 de junio del 2010, a la sociedad que se denomina "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", emplazó a esa sociedad, con fundamento en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para que dentro del término de ocho días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, de conformidad con lo previsto por los artículos 1075, 1076 y 1079 fracción I del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, expusiera lo que a su derecho conviniera, con respecto al inicio del procedimiento de revocación de la autorización para realizar la compra venta habitual y profesional de divisas otorgada a favor de la mencionada sociedad, derivado de la actualización de las causales de revocación previstas en las fracciones III y V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-8368 del 11 de noviembre de 1988, esta Secretaría autorizó a "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." para que realizara en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, entre otras operaciones previstas en la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- II. "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", se constituyó mediante Escritura Pública Núm. 49,793 de fecha 14 de diciembre de 1988, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Hermosillo Pérez, Notario Público Núm. 44, en esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil 115,263.
- III. Mediante oficio 213/DGPOI-22972/08 del 10 de junio de 2008, las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones Ilícitas, de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, así como la Dirección General Contenciosa, adscritas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16, fracciones I y XVI, y antepenúltimo párrafo de la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracción IV, 4, 11, penúltimo y último párrafos, 12, 21, fracciones I, inciso d), y II, en concordancia con el 16, fracciones I, V y VI y 17, fracciones III y XII, 34, fracción XI, 35, fracción XIII y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigente en el momento de la emisión del oficio de que se trata, emitieron su opinión a esta Secretaría en el sentido de que se proceda a la revocación de la autorización otorgada a "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", para operar como casa de cambio, en virtud de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección especial practicada a esa Casa de Cambio, con fundamento, entre otras disposiciones, de los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y al amparo del oficio núm. 213/DGPOI-874901/2007 del 23 de noviembre de 2007, ubican a esa sociedad en la causal de revocación prevista en el fracción III del artículo 87, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En ese sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala que como resultado de la citada visita de inspección especial, se detectaron una serie de incumplimientos a lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, y que tales incumplimientos, fueron comunicados a esa Casa de Cambio a través del Oficio Núm. 213/DGPOI/511327/2008 de fecha 18 de abril de 2008, habiéndose concedido a "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", conforme a lo establecido en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 49 y 50 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiesen desvirtuado las observaciones contenidas en dicho oficio.

De igual forma, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el mencionado oficio 213/DGPOI-22972/08, detalla las irregularidades en que incurrió “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, y que fueron detectadas en la mencionada visita de inspección especial, agrupadas en diversos apartados conforme al contenido de las Disposiciones.

“1.- Política de identificación y conocimiento del cliente.

- 1.1 El documento relativo al “Manual de Criterios, Medidas y Procedimientos Sobre las Políticas de Identificación y Conocimiento del Cliente, Estructuras Internas y Capacitación y Difusión”, elaborado por esa Casa de Cambio (en adelante el Documento de Políticas), cuya copia formando parte del presente Oficio se acompaña como **Anexo 3**, junto con el escrito con que fue presentado a esta Comisión, no establece los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieren para que esa Casa de Cambio dé cumplimiento a lo establecido por las Disposiciones, respecto de la política de identificación y conocimiento del cliente, limitándose en gran medida a transcribir el texto de las propias Disposiciones, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (en lo sucesivo la Ley), en relación con la Tercera y la Décima de las Disposiciones; en ese sentido, se observó lo siguiente:
- a) No establece las medidas razonables y los procedimientos para identificar a los beneficiarios finales, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo señalado en la Sexta de las Disposiciones, por lo que la Entidad no identifica a los beneficiarios finales de sus clientes.
 - b) No incorpora medidas ni procedimientos internos para actualizar, cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación de clientes clasificados como de alto riesgo y los expedientes de aquellos clientes que se consideren como personas políticamente expuestas, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido por el segundo párrafo de la Novena de las Disposiciones en concordancia con la Tercera de las mismas.
 - c) De la revisión de expedientes de identificación de clientes se detectó que si bien en algunos casos se dejó constancia de una visita ocular practicada al cliente, su Documento de Políticas no incorporó procedimientos internos que prevean los casos en que, atendiendo al grado de riesgo de sus clientes, se deban realizar visitas al domicilio de éstos, dejando constancia de los resultados obtenidos en el expediente de identificación respectivo, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido por el cuarto párrafo de la Novena en concordancia con la Tercera de las Disposiciones.
 - d) De igual forma, el Documento de Políticas no contiene procedimientos internos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del cliente, incluyendo su actualización, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido en el numeral 1 de la Décima Quinta de las Disposiciones.
 - e) De la revisión al Documento de Políticas, se observó que no contempla los procedimientos para que, cuando el grado de riesgo del cliente sea mayor, se le requiera mayor información y la supervisión de su comportamiento transaccional sea más estricta, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido por el primer párrafo de la Décima Primera en concordancia con la Décima de las Disposiciones.
 - f) Se observó que, con independencia de los criterios que al efecto se establecen en el Documento de Políticas, no se contemplan en el mismo los procedimientos para clasificar a sus clientes por su grado de riesgo, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido por el segundo párrafo de la Décima Primera en concordancia con la Décima de las Disposiciones; en razón de lo anterior, no existe evidencia de que la Casa de Cambio hubiera clasificado a sus clientes atendiendo al grado de riesgo que representan.
 - g) Asimismo, se detectó que en el mencionado Documento de Políticas, no se desarrollaron mecanismos para determinar el grado de riesgo de las operaciones que se realicen con personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, a fin de determinar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido por el cuarto párrafo de la Décima Primera de las Disposiciones, en concordancia con la Décima de las mismas.

- h) *De igual forma, se observó que el Documento de Políticas no contiene procedimientos internos para dar seguimiento a las operaciones realizadas por sus clientes, ni los supuestos en que las operaciones se aparten de su perfil transaccional, y tampoco incluye las consideraciones para modificar, en caso necesario, el grado de riesgo determinado previamente para un cliente, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido en los numerales 2, 3 y 5 de la Décima Quinta de las Disposiciones.*

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo la Comisión), considera que las infracciones anteriores son particularmente graves, ya que el hecho de no contar con criterios, medidas y procedimientos internos debidamente documentados, provoca que tanto la Casa de Cambio, como sus funcionarios y empleados, carezcan de los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto por las Disposiciones, lo que a su vez ocasiona que la propia Entidad adolezca de controles internos adecuados para prevenir que pudiese llegar a ser utilizada para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De igual manera, los incumplimientos observados ocasionan que el proceso para la detección de operaciones inusuales implementado por la Casa de Cambio no se apegue a lo previsto por las Disposiciones, ya que los empleados y funcionarios carecen de los elementos debidamente documentados que les permitan cumplir con su función de dar seguimiento a las operaciones que celebren con sus clientes, desconociendo asimismo, los criterios para considerar si existen desviaciones en los perfiles transaccionales correspondientes, situación que ubica a dicha Casa de Cambio en una posición de mayor vulnerabilidad para ser utilizada en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2.- Identificación del cliente.

- 2.1 *De la revisión efectuada a una muestra de 50 expedientes de identificación de clientes que esta Comisión tuvo a la vista durante la visita de inspección especial que nos ocupa, integrada por 23 personas físicas de nacionalidad mexicana, 26 personas morales de nacionalidad mexicana y 1 persona moral de nacionalidad extranjera, se observó que 26 de ellos, mismos que se detallan en el **Anexo 4** que forma parte del presente Oficio, y que fueron tomados de la Base de Datos de Clientes proporcionada por la Casa de Cambio, en el momento de su revisión no contaban con alguno o algunos de los datos o documentación relacionada con la identificación del cliente, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la Cuarta de las Disposiciones, en sus fracciones I y II, así como en el último párrafo de la misma.*
- 2.2 *De la revisión efectuada a una muestra de 26 expedientes de identificación de clientes, de personas morales mercantiles de nacionalidad mexicana, que esta Comisión tuvo a la vista durante la visita de inspección que nos ocupa, se observó que los identificados con las claves CCMI y FIBE, no contienen evidencia de su estructura corporativa y de que se conozca a los accionistas que detentan el control de las mismas, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo señalado en el numeral 1 de la Sexta de las Disposiciones.*
- 2.3 *De la revisión efectuada a la base de datos de transferencias realizadas por la Casa de Cambio durante los años 2005 al 2007, que esta Comisión tuvo a la vista durante la visita de inspección que nos ocupa, se observó que de las que se detallan en el **Anexo 5** que forma parte del presente Oficio, la Entidad no integró previamente el expediente de identificación del cliente respectivo, toda vez que no fueron identificadas las personas que las efectuaron, sino que registraron como nombre del cliente "Público en general" o "Ventanilla", contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la Séptima de las Disposiciones, en concordancia con la Cuarta de las mismas.*
- 2.4 *De la revisión efectuada a 17 expedientes de identificación de clientes, así como de las bases de datos de clientes y operaciones proporcionadas por la Entidad, se observó que ésta no cuenta con evidencia de que haya verificado ni solicitado la actualización tanto de los datos como de los documentos contenidos en los expedientes de identificación de los clientes que se detallan en el **Anexo 6** que forma parte del presente Oficio, respecto de los cuales se detectaron cambios significativos en su comportamiento transaccional habitual, incumpliendo lo*

establecido en su Documento de Políticas, Capítulo I, Actualización de la Información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente, página 11 de dicho documento, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto por el primer párrafo de la Novena de las Disposiciones.

Con base en las irregularidades contenidas en los numerales 2.1 a 2.4 anteriores, es factible concluir que Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., adolece de controles internos adecuados en aspectos que resultan fundamentales desde el punto de vista de la prevención, detección y reporte de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o pretendan financiar actos terroristas, como lo son la debida identificación de clientes de alto riesgo, personas políticamente expuestas y beneficiarios finales, motivo por el cual esa Entidad se ubica en una posición de mayor vulnerabilidad para ser utilizada en la realización de ese tipo de operaciones.

3.- Conocimiento del cliente.

- 3.1 De la revisión efectuada a sus sistemas automatizados, a los procesos de la Entidad y a la base de datos de clientes que fue proporcionada, y de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que el modelo de clasificación del riesgo de sus clientes que contiene su sistema denominado SPOT Consultoría no se encuentra operando adecuadamente, se observó que la Casa de Cambio no clasifica a sus clientes atendiendo al grado de riesgo que representan, de conformidad con los criterios establecidos por su Documento de Políticas, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en el segundo párrafo de la Décima Primera de las Disposiciones.
- 3.2 De la revisión practicada a sus sistemas automatizados, así como a los procesos de la Entidad, y de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que por diferencias que tiene esa Casa de Cambio con el proveedor de su sistema SPOT Consultoría no han obtenido las actualizaciones necesarias para su correcta operación y que por esa razón el Área de cumplimiento desde la implementación de dicho sistema ha estado revisando manualmente la operación, se observó que la Casa de Cambio no cuenta con un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en el comportamiento transaccional de los clientes, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el último párrafo de la Décima Primera de las Disposiciones.
- 3.3 De la revisión efectuada a su Documento de Políticas y a los expedientes de identificación de los clientes, así como al sistema automatizado de la Casa de Cambio y a sus procesos, se observó que no se desarrollaron las medidas razonables para conocer el origen de los recursos de clientes que realizan operaciones de alto riesgo, ni se obtuvieron de éstos, los datos y documentos respecto de su cónyuge y dependientes económicos, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantienen vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas y, tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas, en adición a que no se encuentran determinadas las operaciones clasificadas como de alto riesgo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el primer párrafo de la Décima Segunda de las Disposiciones.

En consecuencia, y toda vez que no se encuentran determinadas las operaciones que pudieran ser clasificadas como de alto riesgo, se observó que no existe evidencia de que en la celebración de operaciones cuyas características pudiesen generar un alto riesgo para la Entidad, fueran aprobadas a nivel directivo y se hicieran del conocimiento del Oficial de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la Décima Tercera de las Disposiciones.

- 3.4 De la revisión efectuada a los reportes de operaciones inusuales, se observó que en el mes de abril de 2007, reportaron a su cliente CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FEDERAL, S.A. DE C.V., derivado de los indicios que tuvieron de la lectura de la revista Proceso No. 1586, de fecha 25 de marzo de 2007, en el sentido de que las operaciones de dicho cliente pudieron provenir de actividades ilícitas; sin embargo, a pesar de dichos indicios, el Oficial de Cumplimiento no remitió el reporte

de operación inusual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que tuvo conocimiento de la misma, es decir, a partir del 30 de marzo del mismo año, fecha en que fue detectada la operación, tal y como se señala en el mencionado reporte de operación inusual, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el segundo párrafo de la Décima Tercera de las Disposiciones y la fracción VI de la Vigésima Cuarta de las mismas.

Adicionalmente, se observó que sus clientes personas morales, identificados con las claves JBIM, INBA, ROAR, PRUD, BART y CONO, cuentan con el mismo representante legal y accionista mayoritario, señor Stephan Bartis Marín, en términos de la base de datos de clientes proporcionada y de los expedientes de dichas empresas, persona que fue detenida por la Procuraduría General de la República el 10 de febrero de 2006, presuntamente por estar relacionada con el cártel de Juárez, como encargado de operar empresas en el Distrito Federal con fines de lavado de dinero, información que fue difundida por los medios masivos de comunicación.

Al respecto, el promotor asignado a dichos clientes, Sr. Jorge Infante Flores, a pesar de contar con indicios de que las operaciones de los mismos pudieron provenir de actividades ilícitas, no hizo del conocimiento del Oficial de Cumplimiento lo referido en el párrafo inmediato anterior, impidiendo con ello el seguimiento e investigación de las operaciones realizadas por dichas empresas, a fin de determinar posibles operaciones inusuales, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el primer párrafo de la Décima Tercera de las Disposiciones.

- 3.5 De la revisión efectuada a los expedientes de identificación de clientes, así como de la verificación a los sistemas y a los procesos de la Casa de Cambio, se observó que la misma no cuenta con evidencia que demuestre que haya reforzado el seguimiento de las operaciones celebradas con los clientes que se detallan en el **Anexo 7** que forma parte del presente Oficio, respecto de los cuales surgieron cambios importantes en su comportamiento transaccional en relación con lo manifestado por ellos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el segundo párrafo de la Décima Cuarta de las Disposiciones.*
- 3.6 Del análisis efectuado a los expedientes de identificación de sus clientes y al formato utilizado por esa Casa de Cambio para determinar su perfil transaccional, así como de la verificación de la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, se observó que la Entidad no obtiene información del cliente respecto del origen y destino de los recursos, por lo que la misma carece de dichos elementos fundamentales para determinar correctamente el perfil transaccional, y como consecuencia, detectar cambios en éste, situación que ubica a la Entidad en riesgo inminente de no poder detectar operaciones que, en su caso, pudieron haber sido investigadas por el Oficial de Cumplimiento, y posiblemente presentadas al Comité de Comunicación y Control (el CCC), para su dictaminación como inusuales, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el segundo párrafo de la Décima Quinta de las Disposiciones en concordancia con el último párrafo de la Décima Primera de las mismas.*
- 3.7 De la revisión a los expedientes de identificación de sus clientes y al formato utilizado por la Casa de Cambio para recabar información relacionada con el perfil transaccional del cliente, se observó que la Entidad no cuenta con la relativa a los clientes que se detallan en el **Anexo 8** que forma parte del presente Oficio y, como consecuencia, al no contar con dicha información, queda impedida para detectar cambios en el comportamiento transaccional de los mismos, corriendo el riesgo de no detectar operaciones que pudieron haber sido investigadas por el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, presentadas al CCC para su dictaminación como inusuales, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el segundo párrafo de la Décima Quinta de las Disposiciones en concordancia con el último párrafo de la Décima Primera de las mismas.*

De los incumplimientos detallados en los numerales 3.1 a 3.7 anteriores, se desprende que Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., ha incurrido en graves irregularidades y deficiencias respecto de la aplicación de su política de conocimiento del cliente, particularmente en aspectos de gran trascendencia para efectos de implementar un efectivo sistema para prevenir y detectar la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo son: un sistema de alertas; la clasificación por grado de riesgo de los clientes y de las operaciones de éstos; determinación de perfiles transaccionales y monitoreo automatizado de operaciones para detectar cambios o inconsistencias en los comportamientos transaccionales; seguimiento reforzado de aquellos clientes cuyas operaciones reflejan cambios importantes en su comportamiento transaccional e inconsistencias con lo declarado por ellos. Tales deficiencias e irregularidades derivan del hecho de que la Casa de Cambio carece de políticas, criterios y controles internos apropiados para dar debido cumplimiento a las Disposiciones.

4. Reporte de operaciones inusuales.

*4.1 De la revisión a los reportes de operaciones inusuales que efectuó esa Casa de Cambio, se observó que en los casos en que dichas operaciones involucraron transferencias electrónicas, las cuales se detallan en el **Anexo 9** que forma parte del presente Oficio, la Casa de Cambio no completó las columnas 34 a 39, relativas a personas y/o cuentas relacionadas, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en el octavo párrafo del ANEXO 1 de la Resolución y el primer párrafo de la Décima Octava de las Disposiciones.*

En virtud de que la información contenida en los reportes de operaciones inusuales fue presentada incompleta, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la observación de que se trata deriva en incumplimiento al artículo 95 de la Ley, en relación con lo establecido en la Décima Octava de las Disposiciones, conforme a lo previsto en la Trigésima Novena de las mismas.

*4.2 De la revisión realizada a la base de datos de operaciones y transferencias efectuadas por clientes de la Casa de Cambio durante los años 2006 y 2007, se observó que las operaciones que se detallan en el **Anexo 10** que forma parte del presente Oficio, no fueron detectadas ni reportadas a pesar de que presentaron como se indica, diversos supuestos de inusualidad establecidos por la Décima Octava de las Disposiciones, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto por las fracciones I, II, III, XI y XII de dicha Disposición.*

*4.3 De la revisión a los reportes de operaciones inusuales y relevantes efectuados por la Casa de Cambio, se observó que las operaciones que se detallan en el **Anexo 11** que forma parte del presente Oficio, fueron reportadas por esa Entidad como relevantes y como inusuales; sin embargo, tal circunstancia no se hizo constar en el reporte de operación inusual respectivo, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la Décima Novena de las Disposiciones.*

4.4 De la revisión del acta del CCC de fecha 18 de abril de 2007, del análisis de los reportes de operaciones inusuales presentados por la Entidad los días 17 y 24 de abril de 2007, respectivamente, así como de la base de datos de las operaciones realizadas por sus clientes, en los años de 2005, 2006 y 2007, y de los expedientes de los clientes cuyas operaciones fueron reportadas, se observó que la Casa de Cambio no realizó el examen sobre los antecedentes y propósitos de las operaciones presentadas al CCC, por lo que carecen de evidencia de que se efectúe un análisis de las mismas y, por lo tanto, de que el propio CCC lleve a cabo adecuadamente dicha dictaminación, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto por el tercer párrafo de la Décima Octava de las Disposiciones.

4.5 De la revisión de las actas del CCC por los años de 2005, 2006 y 2007, así como de los procesos que lleva a cabo la Entidad, se observó que la misma no considera los criterios internos para la detección de operaciones inusuales, ni toma en cuenta las guías, información y tipologías que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha proporcionado a las entidades financieras a través de la Comisión, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto por el tercer y cuarto párrafos de la Décima Octava de las Disposiciones.

De las infracciones contenidas en los numerales 4.1 a 4.5 anteriores, se concluye que Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., no lleva a cabo un proceso adecuado de análisis, seguimiento y reporte de las operaciones inusuales, en virtud de que carece de un sistema de alertas y no lleva a cabo investigación alguna respecto de las operaciones que reporta, con independencia de que tanto el CCC como el Oficial de Cumplimiento, no cumplen adecuadamente con sus responsabilidades.

5. Reporte de operaciones preocupantes

De la revisión efectuada a los procesos de la Casa de Cambio, se observó que no tienen implementados procesos, medidas o mecanismos para detectar operaciones preocupantes, ni existe evidencia de que consideren para tal efecto las siguientes circunstancias, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con las fracciones I a IV de la Vigésima de las Disposiciones:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Cambio mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;*
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas operaciones que hayan sido reportadas como inusuales;*
- III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y*
- IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.*

6. Estructuras Internas

- 6.1 De la revisión efectuada a las actas de las sesiones del CCC, no existe evidencia de que el Oficial de Cumplimiento hubiese elaborado y sometido el Documento de Políticas a la aprobación del CCC, tomando en cuenta que la Casa de Cambio no cuenta con Comité de Auditoría, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la fracción I de la Vigésima Cuarta de las Disposiciones.*
- 6.2 Del análisis efectuado a las actas de las sesiones del CCC, así como de la verificación de los procesos de la Casa de Cambio, no se encontró evidencia de que el CCC difunda los criterios para la clasificación de los clientes en función de su grado de riesgo, ni entre el personal responsable de la aplicación de las Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emiten Organismos Internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales comunicadas por la Comisión, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en las fracciones IV y V de la Vigésima Primera de las Disposiciones.*
- 6.3 De la revisión realizada a los procesos de la Entidad, así como a la base de operaciones proporcionada por la misma, de la cual se desprenden diversos casos de clientes que presentaron cambios notorios en el comportamiento transaccional que se detallan en el **Anexo 12** que forma parte del presente Oficio, se observó que el Oficial de Cumplimiento no coordinó las actividades de seguimiento de operaciones ni las investigaciones que debieron llevarse a cabo a nivel institucional, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la fracción V de la Vigésima Cuarta de las Disposiciones.*

7. Capacitación y Difusión

De conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, la Entidad no cuenta con evidencia de que difunda la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo previsto en la fracción II de la Vigésima Sexta de las Disposiciones.

8. Sistemas Automatizados

8.1 De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, se observó que el mismo no genera, codifica, encripta y transmite de forma segura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones, toda vez que los mismos se efectúan manualmente, lo que se corroboró con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, donde indica que el sistema carece de ciertas funcionalidades, por problemas con su proveedor, lo que contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo señalado en la fracción II de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

8.2 De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que el modelo de alertamiento de operaciones que contiene su sistema SPOT Consultoría no se encuentra operando y que la detección de posibles operaciones inusuales se efectúa de manera manual, se observó que dicho sistema automatizado no califica las operaciones de sus clientes, con base en los criterios establecidos por la Entidad en su Documento de Políticas, a fin de detectar dicha eventualidad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con lo señalado en la fracción III de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

En virtud de lo anterior, no existe evidencia de que la Casa de Cambio tome en cuenta para efectos de detectar posibles operaciones inusuales, lo siguiente:

- Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realizan sus clientes, así como la relación con sus antecedentes y actividad económica conocida.
- Las operaciones realizadas por un mismo cliente, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días fueron iguales o excedieron el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EE.UU.A.
- Cuando los clientes notoriamente pretendieron evadir los parámetros de la Entidad para reportar las operaciones relevantes, inusuales y preocupantes.
- Cuando se presentaron indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que dieron lugar a cualquier tipo de sospecha sobre el origen, manejo o destino de los recursos o cuando existieron sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o del de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Cuando las operaciones que los clientes pretendieron realizar involucraron países y jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes o que a juicio de organismos internacionales de los que México es miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente, conforme a las listas que contienen los nombres de dichos países y jurisdicciones proporcionadas a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior contraviene el artículo 95 de la Ley, en relación con lo señalado en las fracciones II, IV, VIII, IX y X de la Décima Octava de las Disposiciones.

8.3 De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio y de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que el modelo de clasificación del riesgo de sus clientes que contiene su Sistema SPOT no se encuentra operando, se observó que éste no detecta ni monitorea las operaciones realizadas por un mismo cliente, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EE.UU.A., contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con la fracción IV de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

8.4 De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, así como de la revisión a las bases de datos proporcionadas por la Entidad durante la visita y de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que no fueron capturados todos los datos relacionados con las operaciones efectuadas con sus clientes, se observó que tal situación no contribuye al seguimiento y análisis de las posibles operaciones inusuales y preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las operaciones realizadas por los clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio de operaciones y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de operaciones, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con la fracción V de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

Asimismo, se observó que no mantienen esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad de la misma, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con la fracción IX de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

8.5 De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, así como de los reportes de operaciones inusuales, se observó que dicho sistema no conserva registros históricos de las posibles operaciones inusuales, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con la fracción VII de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

8.6 De la verificación efectuada a sus sistemas automatizados se observó que esa Entidad no cuenta con un medio seguro, confidencial y auditable para que su personal reporte a las áreas internas las posibles operaciones inusuales o preocupantes, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con la fracción VIII de la Vigésima Octava de las Disposiciones.

9. Conservación de documentos y registros

De la verificación a la funcionalidad del sistema automatizado de la Casa de Cambio, así como de la revisión a las bases de datos de las operaciones efectuadas por sus clientes, proporcionadas por la Entidad durante la visita, y de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en el acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, en el sentido de que no fueron capturados todos los datos relacionados con dichas operaciones, se observó que la Casa de Cambio no conserva los registros de todas las operaciones celebradas por los mismos, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 95 de la Ley, en relación con el primer párrafo de la Trigésima Quinta de las Disposiciones.

10. Información y/o documentación que no fue proporcionada por la Entidad

De conformidad con lo asentado en el Anexo 4 del acta de conclusión de visita de fecha 19 de diciembre de 2007, se desprende la documentación que no fue proporcionada por la Casa de Cambio para el ejercicio de las funciones de inspección de la Comisión, misma que se detalla a continuación, lo que contraviene lo establecido en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 20, fracción VII, y 31 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1. Respuesta del Oficial de Cumplimiento al cuestionario de conocimiento del cliente que se acompañó a la orden de visita.
2. Copia en medios electromagnéticos de las actas de sesiones del CCC celebradas en los meses de julio a diciembre de 2005.
3. Copia del acuse de recibo de la Comisión al escrito con el que informaron la designación inicial de los miembros del CCC.

De la visita de inspección practicada a la Entidad, se levantaron actas de inicio y de conclusión de visita, de fechas 3 y 19 de diciembre de 2007, respectivamente, cuyas copias formando parte del presente Oficio se acompañan como **Anexos 13 y 14**, en las que se hicieron constar la realización de la visita, así como los hechos o actos de los que se tuvieron conocimiento durante la misma, y la información y/o documentación exhibida por la Casa de Cambio.

Con base en lo expuesto a lo largo del presente oficio, en opinión de esta Comisión, procede que esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público revoque la autorización concedida a Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., para operar como casa de cambio, en virtud de que las irregularidades detectadas constituyen infracciones graves a lo previsto en la normatividad a que se hizo referencia en los párrafos precedentes, motivo por el cual la misma se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la que se establece, en su parte conducente, que esa Secretaría, oyendo al Banco de México y a esta Comisión y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar, si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la citada Ley o a las disposiciones que emanen de ella, como es el caso de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio.”

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de esta Secretaría cuyo objeto es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2, 4, fracciones I y XXXVIII y 5, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 1, 2, 4, fracciones III y IV, 5, 9, 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, hizo del conocimiento de esta Secretaría las irregularidades transcritas, por considerar que constituyen infracciones a lo previsto en la normatividad que le es aplicable a “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”

- IV. En ese sentido, esta Secretaría por oficio UBVA/DGABV/698/2008 del 12 de junio de 2008, emplazó a “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara, respecto al hecho de que se ubica en las causales de revocación previstas en el artículo 87, fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, conforme a lo señalado en el cuerpo del propio oficio.
- V. Mediante escrito recibido en la Unidad de Banca, Valores y Ahorro el 29 de septiembre de 2008, el Lic. Salvador Ríos Sánchez, en su carácter de apoderado y delegado especial de “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Dependencia, solicitó a esta Secretaría la declaración de revocación de la autorización otorgada a su representada, para realizar, en forma habitual y profesional, la compra, venta y cambio de divisas, en virtud del acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de septiembre de 2008.

En el desahogo del punto III del Orden del Día de dicha Asamblea, el Presidente de la misma señaló a los accionistas que:

“... con motivo del aseguramiento ministerial de los discos duros de los servidores y computadoras de la casa de cambio por parte de la Procuraduría General de la República, practicado a mediados del mes de julio del año en curso y en cuyos servidores y computadoras se tenían instalados los sistemas automatizados de control para la prevención de lavado de dinero, la base de datos de los clientes, de las operaciones y de la contabilidad en general, la casa de cambio paralizó (sic) totalmente sus actividades que constituyen su objeto social, en virtud de no contar con dichos sistemas e información y que dicha situación que a la fecha prevalece sin tenerse la seguridad de una pronta solución a (sic) traído como consecuencia pérdidas (sic) económicas para la casa de cambio por no estar generando utilidades y que inclusive el Consejo de Administración tomó (sic) la decisión de clausurar en forma definitiva todas las sucursales y ventanillas de la casa de cambio, dando el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; señalando que en virtud de dicha situación insostenible y conocida por todos considera y propone que la sociedad debe disolverse y ponerse en liquidación.- Expuesto lo anterior, los accionistas después de haber deliberado ampliamente, por unanimidad de votos, de los presentes salvando el suyo a quienes la ley obliga, acordaron disolver la empresa “CASA DE CAMBIO CATORCE”, S.A. DE C.V., por haberse dejado de realizar su objeto social, por la causas, motivos y razones expuestas por el Presidente de la Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la General de Sociedades Mercantiles.”

En virtud de lo antes expuesto, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de septiembre de 2008 acordó lo siguiente:

- La disolución anticipada de “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en virtud de haber dejado de realizar su objeto social, por los motivos y razones expuestos en la propia asamblea.
 - Como consecuencia de lo anterior, nombrar al C.P. Félix Luna Luna, como liquidador de la sociedad, a efecto de que se concluyan las operaciones sociales pendientes, así como se practique la total liquidación social.
- VI. Derivado de lo anterior, mediante oficio 101.-64 de fecha 19 de febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2009, esta Secretaría revocó la autorización otorgada en diverso 102-E-366-DGSV-II-B-c-8368 del 11 de noviembre de 1988, para que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- VII. Con fecha 2 de abril de 2009, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” promovió juicio de amparo contra los actos reclamados, entre otros, el consistente en la expedición del oficio 101.-64 de fecha 19 de febrero de 2009, publicado el 1o. de abril de 2009, por el cual se revoca la autorización para operar como casa de cambio a la quejosa, señalando como autoridad responsable al Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- VIII. El citado juicio de amparo concluyó con sentencia del 7 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal dentro de los autos del juicio de amparo 460/2009, que en su parte resolutive expresa:
- “UNICO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia, la JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a CASA DE CAMBIO CATORCE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado C.P. FELIX LUNA LUNA, contra los actos y autoridades que señalo en el resultando primero de esta sentencia.”*
- Para pronta referencia, la parte final del considerando Quinto de la sentencia de mérito, señala:
- “...En mérito de lo expuesto y al evidenciarse que la diligencia de notificación no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, indudablemente, se impone otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, declare su insubsistencia y proceda a subsanar la transgresión cometida en su perjuicio, ordenando reponer el procedimiento, a fin de que se practique en forma correcta la notificación del oficio UBVA/DGABV/698/2008, de doce de junio de dos mil ocho, por el que se ordenó el emplazamiento a la solicitante del amparo al procedimiento de revocación...”*
- IX. En contra de la sentencia constitucional esta Secretaría interpuso recurso de revisión, el cual culminó mediante Ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en revisión R.A. 343/2009, misma que en sus resolutivos señala que se confirma la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, declare la insubsistencia del acto reclamado y proceda a subsanar la transgresión cometida en su perjuicio, ordenando reponer el procedimiento, a fin de que se practique en forma correcta la notificación del oficio UBVA/DGABV/698/2008, de fecha doce de junio de dos mil ocho, por el que se ordenó el emplazamiento a la solicitante del amparo al procedimiento de revocación.
- X. Mediante oficio 101.-04 de fecha 23 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2010, se dejó insubsistente el oficio 101.-64 de fecha 19 de febrero de 2009, publicado en el citado medio de difusión el 1o. de abril de 2009, mediante el cual se revocó la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-B-c-8368 del 11 de noviembre de 1988, para que la sociedad “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Con lo cual se dio cumplimiento a la Ejecutoria del 10 de diciembre de 2009.
- XI. Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2010 y recibido en esta Unidad Administrativa en esa misma fecha, el C.P. Félix Luna Luna, en su carácter de Liquidador y Apoderado de “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, personalidad que acredita con la Escritura Pública Núm. 6,747 de fecha 26 de septiembre de 2008, otorgada ante la fe del Lic. Jorge Ramón Miranda Gutiérrez, Notario Público Interino No. 121 con ejercicio en el Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, bajo el folio mercantil 115263* el 25 de enero de 2010, en la cual se protocoliza el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, celebrada el 4 de septiembre de 2008, reitera su solicitud para que se dé inicio al procedimiento administrativo para la revocación de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-B-c-8368 del 11 de noviembre de 1988, para que la sociedad “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito”.

- XII. Mediante oficio UBVA/DGABV/394/2010 del 31 de mayo de 2010, esta Secretaría emplazó a "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", para que dentro del término de ocho días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, expusiera lo que a su derecho conviniera, con respecto al inicio del procedimiento de revocación de la autorización para realizar la compra venta habitual y profesional de divisas otorgada a favor de la mencionada sociedad, derivado de la actualización de las causales de revocación previstas en las fracciones III y V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- XIII. Mediante escrito recibido en esta Dependencia el 14 de junio de 2010, dentro del término de 8 días hábiles que se le otorgó mediante el oficio UBVA/DGABV/394/2010 citado, "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", expuso lo que a su derecho convino.
- XIV. Mediante oficios UBVA/DGABV/471/2010 y UBVA/DGABV/1028/2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Dependencia solicitó las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente.
- XV. Banco de México mediante oficio OFI/S33-002-2191 del 18 de agosto de 2010, manifestó su opinión señalando que:

"...toda vez que de las observaciones formuladas durante la visita de investigación realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que la casa de cambio que nos ocupa se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 4 de septiembre de 2008, se acordó la disolución de dicha sociedad, lo cual la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción V del referido artículo, con fundamento en el mencionado artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en los artículos 8, 14, 17 fracción III, y 25, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, este Banco Central les manifiesta su opinión favorable a efecto de que esa Secretaría revoque la autorización otorgada a Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V. para operar como casa de cambio, siempre y cuando en todo momento queden protegidos los derechos de sus acreedores y del público en general, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan."

- XVI. Mediante oficio 213/DGPORPI/3301881/2010 del 24 de noviembre de 2010, las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de Supervisión de Intermediarios Especializados, de Autorizaciones Especializadas, así como la Dirección General Contenciosa, adscritas a la CNBV, con fundamento en el artículo 87, primer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracción IV, 4, 11 penúltimo párrafo, 12, 20, fracciones I, inciso a) y II, en concordancia con el 16, fracción VIII y 17, fracción XII, 39, fracción XIII, 41, fracción X, 61 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitieron su opinión manifestando que:

"...resulta procedente que esa Secretaría revoque la autorización para operar concedida a Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V., en virtud de que las irregularidades detectadas por esta Comisión a que se refiere el oficio 213/DGPOI-22972/08 de 10 de junio de 2008 no fueron desvirtuadas por la sociedad."

Al respecto y sin perjuicio de lo anterior, para los efectos conducentes, esta Comisión manifiesta a esa Secretaría no tener inconveniente en que declare la revocación para constituirse y operar otorgada a la casa de cambio de que se trata, por ubicarse en el supuesto previsto por el artículo 87, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debido a la petición que al efecto le formuló la casa de cambio con motivo de que su asamblea general de accionistas acordó la disolución anticipada de la sociedad..."

CONSIDERANDO

1. Que esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de revocación a la autorización para la realización de las actividades señaladas en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 87, fracciones III y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. Que el Artículo 87 fracciones III y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización de las casas de cambio, entre otras causas, si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito, las disposiciones que de ella emanen, así como políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o a sanas prácticas cambiarias o bien, si se disuelve, liquida o quiebra. A mayor abundamiento, el citado artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su parte conducente establece:

“Art. 87.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

...III. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley, a las disposiciones que emanen de ella, así como a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general, a sanas prácticas cambiarias; ...

...V. Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la Comisión Nacional bancaria opine favorablemente a que continúe con la autorización...”

3. Que del diverso 213/DGPOI-22972/08 del 10 de junio de 2008, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 4, fracciones I y XXXVIII y 5, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 1, 2, 4, fracciones III y IV, 5, 9, 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constató que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” realizó las operaciones e incurrió en las omisiones descritas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Antecedente III del presente oficio, la cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, en contravención de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y por la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a casas de cambio” (en lo sucesivo las Disposiciones), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, aplicable al momento de la comisión de las operaciones y omisiones descritas, emitida por la SHCP, por la “Resolución por la que se expide el Formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado” (en lo sucesivo la Resolución), emitida por la SHCP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, modificada según publicación en el referido Diario el 18 de mayo de 2005.
4. Que en cumplimiento de la Ejecutoria señalada en el Antecedente IX del presente oficio, se dejó sin efectos el oficio mencionado en el Antecedente X, sin embargo el Tribunal Colegiado no dejó insubsistente las causas que lo motivaron, es decir, las irregularidades detectadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de sus atribuciones y que fueron hechas del conocimiento de esta Secretaría, y a las que se ha hecho referencia en el Antecedente III del presente oficio, así como la solicitud presentada por la propia “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” para que se declare la revocación de la citada autorización, la cual consta en el Antecedente V del presente oficio.
5. Que asimismo, en acato a la citada ejecutoria, mediante oficio UBVA/DGABV/394/10 de fecha 31 de mayo de 2010, se emplazó a “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, respecto de las irregularidades en que incurrió, las cuales se describen el Antecedente III del presente oficio.
6. Que mediante escrito recibido el 14 de junio de 2010, la referida Casa de Cambio, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo siguiente:

“...1.- En relación al presente recurso va invocado en las causales previstas en el Artículo 87, Fracción III y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Cabe señalar que en ningún momento se deben de aplicara las referidas causales al procedimiento de revocación, en virtud que no hemos dado origen, lo cierto es, que no contamos con la documentación, contabilidad, sistema de computo etc. para poder señalar mas concretamente, en virtud que como se señala en el propio escrito se realizo un decomiso indebido por la SIEDO de todos los documentos del sistema de computo y documentación...

4.- Durante ese periodo hasta el día 16 de Julio del año 2008, se suspendieron las actividades por ser imposibles continuar con las mismas, debido al cateo que realizo, la Procuraduría General de Justicia, a través de la SIEDO...

6.- Como lo he señalado con antelación la Procuraduría General de Justicia realizo el cateo llevándose consigo, toda la documentación de la Casa de Cambio extrayendo los discos duros de las computadoras y llevándose consigo los servidores, así como diversos valores, impidiendo que hasta la fecha se continúe con la actividad...

8.- De lo que antecede deseo reiterar que me encuentro imposibilitado para contestar ampliamente, punto por punto las supuestas irregularidades señaladas en el escrito, por no tener a la mano la documentación contable y el sistema de computo utilizado así como la documentación necesaria, es por consiguiente que solicito se continúe con el procedimiento de revocación a solicitud del LIC. SALVADOR RIOS SANCHEZ, mediante escrito de fecha 29 de Septiembre de 2008, insistiendo nuevamente el día 24 de Marzo del 2010.” (sic)

Al respecto, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” no presentó evidencia alguna que demostrara la supuesta imposibilidad en que se encuentra para contestar a cada una de las citadas irregularidades, ni probó los hechos que generan tal imposibilidad ni acreditó haber efectuado las gestiones necesarias para allegarse de las pruebas necesarias que desvirtúen las conductas en que incurrió y que se describen en el Antecedente III del presente oficio. En ese sentido, se confirma la contravención al artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el Anexo 1 de la Resolución y Tercera, Cuarta, Sexta numeral 1, Séptima, Novena, primero, segundo y cuarto párrafos, Décima, Décima Primera, primer, segundo, cuarto y último párrafos, Décima Segunda primer párrafo, Décima Tercera primero y segundo párrafos, Décima Cuarta segundo párrafo y Décima Quinta segundo párrafo numeral 1, 2, 3 y 5, Décima Octava fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XII, así como los párrafos primero, tercero y cuarto, Décima Novena, Vigésima fracciones I a IV, Vigésima Primera fracciones IV y V y Vigésima Cuarta fracciones I, V, y VI, Vigésima Sexta fracción II, Vigésima Octava fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y IX, Trigésima Quinta, primer párrafo y Trigésima Novena de las Disposiciones.

En ese sentido, su dicho no es suficiente para desvirtuar las conductas que se le imputan.

7. Adicional a lo anterior, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” en el escrito señalado en el Antecedente XIII, en el cual desahoga su derecho de audiencia, apunta:

“2.- Como se aprecia en el escrito del cual se me emplaza a procedimiento de revocación, cabe señalar que todas y cada una de las supuestas irregularidades vertidas en el contenido del referido escrito, no se emite sustento fundatorio y probatorio en la cual versa su descripción, por ser improcedente.” (sic)

Al respecto se destaca que el escrito de emplazamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, y las irregularidades en él plasmadas se desprenden del oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, descrito en el Antecedente III, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Dependencia las citadas irregularidades en las que incurrió “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, reiterando que la citada entidad financiera en ningún momento probó los hechos, ni acreditó haber realizado gestiones necesarias para desvirtuar el contenido del mismo, lo que la ubica en las causales de revocación a que se ha hecho mención.

8. Como otro argumento aducido por “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, se encuentra el siguiente:

“3.- Es muy importante hacer de su conocimiento que Casa de Cambio CATORCE, S.A. de C.V., inicio sus labores el 16 de Diciembre de 1988, y durante su desarrollo se llevaron a cabo las supervisiones anuales, en las que se realizaba una auditoria con una duración, de un mes aproximadamente, con personal especializado en la materia y no le resta ninguna validez Jurídica en el desempeño de su función...”

5.- Durante esas auditorias anuales se nos encomendaba, subsanar diversas observaciones, mismas que se fueron subsanadas debidamente dando cumplimiento en los términos indicados y levantando el acta respectiva, no existiendo algún informe relevante.” (sic)

En relación con estos señalamientos, cabe precisar lo siguiente:

El artículo 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé la obligación para las casas de cambio, entre otros, de permitir las visitas de inspección. Asimismo, establece una clasificación de las visitas de inspección que puede llevar a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Al efecto, el citado artículo 57 dispone lo siguiente:

Artículo 57.- las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio están obligadas a permitir las visitas de inspección. El visitador o inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que tenga a su cargo la inspección, deberá ser atendido por el principal funcionario de la organización o casa de cambio de que se trate y en ausencia de éste, por el funcionario que lo supla o por el de jerarquía inmediata inferior que se encuentre.

La Comisión Nacional Bancaria no está obligada a llevar a cabo visitas de inspección a solicitud de particulares ni a proporcionar a éstos ninguna información sobre dichas inspecciones.

La inspección se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión. Las segundas, se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente de la Comisión para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos, en la forma, términos y con los documentos que determine la Comisión Nacional Bancaria.”

Por su parte, los artículos 5, 6, y 8 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para llevar a cabo visitas de inspección ordinarias, especiales o de investigación. A mayor abundamiento, las disposiciones de que se trata señalan lo siguiente:

“Artículo 5. Las visitas de inspección que la Comisión lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

Artículo 6.- Las visitas ordinarias serán aquéllas que se efectúen de conformidad con el programa anual que elabore la Comisión en términos de los ordenamientos legales aplicables y del Reglamento Interior.

...

Artículo 8.- La Comisión podrá llevar a cabo visitas especiales, no incluidas en el programa anual a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, cuando así lo prevean las leyes;*
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;*
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, legal, económica, financiera o administrativa de una Entidad Supervisada;*
- IV. Cuando una Entidad Supervisada inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el artículo anterior;*
- V. Cuando se presenten hechos, actos u omisiones en Entidades Supervisadas que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual que, a su juicio, motiven la realización de la visita, o*
- VI. Cuando deriven de la cooperación internacional a que se refiere el Título Séptimo de este Reglamento.”*

De lo anterior, se puede apreciar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para realizar visitas especiales, con independencia de las que se hayan establecido en el programa anual, que tendrán el carácter de ordinarias.

En ese sentido y en atención al objeto de la visita de inspección practicada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa Sociedad, se desprende que la visita de inspección de que se trata tuvo carácter especial tal y como se desprende del diverso 213/DGPOI-874901/2007 del 23 de noviembre de 2007, toda vez que no versó sobre el programa anual y tuvo como objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos y los sistemas de control interno a fin de verificar el cumplimiento por parte de la Casa de Cambio a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, aplicables a casas de cambio y dar seguimiento a las observaciones y medidas correctivas que formuló la Comisión como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

9. Que con base en lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio 213/DGPOI-22972/08 del 10 de junio de 2008, referido en el Antecedente III del presente oficio, y tomando en cuenta lo manifestado por “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Secretaría concluye lo siguiente:

- a) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” está obligada a establecer medidas y procedimientos para la prevención y detección de actos u operaciones que pudieran favorecer la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Tercera, Sexta, Novena, segundo y cuarto párrafos, Décima, Décima Primera, primer, segundo y cuarto párrafos y Décima Quinta numeral 1, 2, 3 y 5 de las Disposiciones.

De conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” carece de tales criterios, medidas y procedimientos internos debidamente documentados, lo que provoca el desconocimiento total de las políticas a seguir para la correcta identificación del cliente y su debida verificación por parte tanto de esa Casa de Cambio como de sus funcionarios y empleados, lo que contraviene lo previsto en las mencionadas Disposiciones, sin que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” en ejercicio de su derecho de audiencia hubiera desvirtuado tal incumplimiento, provocando que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” se encuentre en una posición de mayor vulnerabilidad para ser utilizada en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, al carecer de los elementos necesarios para clasificar a los clientes por su grado de riesgo y estar en posibilidad de detectar cualquier cambio que pudiera afectar el desarrollo de la Casa de Cambio.

Esta contravención a las disposiciones citadas actualizan el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- b) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” tiene la obligación de implementar controles internos que le permitieran identificar plenamente a los clientes y clasificarlos en función del grado de riesgo, a efecto de prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Cuarta, Sexta numeral 1, Séptima y Novena primer párrafo, de las Disposiciones.

De conformidad con lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” carece de controles internos adecuados en aspectos fundamentales para la prevención, detección y reporte de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o pretendan financiar actos terroristas, como lo son la debida identificación de clientes de alto riesgo, personas políticamente expuestas y beneficiarios finales lo que coloca a “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en una posición de mayor vulnerabilidad para ser utilizada en la realización de ese tipo de operaciones, al desconocer a los clientes que le pudieran representar un mayor riesgo y en ese sentido estar en posibilidad de tomar las medidas que se consideren apropiadas.

En ese sentido y toda vez que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- c) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” tiene la obligación de establecer criterios y controles internos que le permitiera contar con un sistema de alertas, clasificar a los clientes por grado de riesgo y en general determinar los perfiles transaccionales y monitoreo de cada uno de sus clientes, a efecto de detectar cambios importantes en el comportamiento o inconsistencias, a efecto de prevenir o detectar operaciones que pudieran derivar en operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Décima Primera, segundo y último párrafos, Décima Segunda, primer párrafo, Décima Tercera primero y segundo párrafos, Décima Cuarta segundo párrafo, Décima Quinta segundo párrafo y Vigésima Cuarta fracción VI, de las Disposiciones.

En términos de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” carece de las mencionadas políticas, criterios y controles internos apropiados lo que provoca que haya un deficiente conocimiento del cliente, en aspectos de gran trascendencia para la implementación de un efectivo sistema para prevenir y

detectar la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como lo son, un sistema de alertas, la clasificación de los clientes por grado de riesgo y de las operaciones de éstos, determinación de perfiles transaccionales y monitoreo automatizado de operaciones para detectar cambios o inconsistencias en los comportamientos transaccionales, seguimiento reforzado de aquellos clientes cuyas operaciones reflejan cambios importantes en su comportamiento transaccional e inconsistencias con lo declarado por ellos.

Estas deficiencias colocan a “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” en una situación de mayor vulnerabilidad para ser utilizada en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, toda vez que al no contar con los criterios y controles internos necesarios para conocer a sus clientes y clasificarlos de acuerdo a su grado de riesgo se ve impedida para detectar cualquier cambio que pudiera afectar el desarrollo de la Casa de Cambio.

Derivado de lo anterior y toda vez que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- d) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” está obligada a llevar un proceso adecuado de análisis, seguimiento y reporte a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de operaciones inusuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el Anexo 1 de la Resolución y Décima Octava, Décima Novena y Trigésima Novena de las Disposiciones.

De lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” se desprende que carece de un sistema de alertas y no lleva a cabo investigación alguna respecto de las operaciones que reporta, de lo que se desprende además que tanto el Comité de Comunicación y Control como el Oficial de Cumplimiento, no cumplen adecuadamente con las responsabilidades que tienen encomendadas. Esta situación revela que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, es vulnerable para ser utilizada en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, al no dar debido seguimiento a aquellas operaciones que pudieran clasificarse como inusuales y que pudieran representar una señal de alerta para la sociedad.

En ese sentido y en virtud que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- e) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” tiene la obligación de implementar los procesos, medidas o mecanismos para detectar operaciones preocupantes en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Vigésima fracciones I a IV, de las Disposiciones.

De lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” no tiene implementados tales procesos, medidas o mecanismos, lo que provoca que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, se ubique en una situación de mayor vulnerabilidad para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, al no contar con las medidas necesarias para detectar operaciones preocupantes y que pudieran representar una señal de alerta para la sociedad.

En ese sentido y en virtud que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- f) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” está obligada a establecer y difundir los criterios para la clasificación de los clientes y someter el documento de políticas a la aprobación del Comité de Comunicación y Control así como difundir entre sus empleados los criterios para la clasificación de los clientes en función de su grado de riesgo, y coordinar las actividades de seguimiento de operaciones y las investigaciones que se lleven a cabo a nivel institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Vigésima Primera fracciones IV y V y Vigésima Cuarta fracciones I y V, de las Disposiciones.

En ese sentido y con base en lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, no se encontró evidencia de que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” hubiera dado cumplimiento a tales obligaciones lo que denota el incumplimiento de las disposiciones legales invocadas y revela que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” es vulnerable para ser utilizada en la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, toda vez que el Comité de Comunicación y Control, órgano colegiado de la casa de cambio, no cumplió con sus obligaciones como lo es la difusión de los criterios para la clasificación de los Clientes por su grado de riesgo, lo que provoca el desconocimiento de los citados criterios para su aplicación, lo que dificulta que se dé seguimiento a las operaciones de los Clientes y no se detecten aquellas operaciones que pudieran representar una señal de alerta para la sociedad.

Ante ello y toda vez que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- g) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, está obligada a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del citado ordenamiento legal, así como difundir las Disposiciones y sus modificaciones así como informar las técnicas, métodos y tendencias para prevenir y detectar las citadas operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Vigésima Sexta fracción II, de las Disposiciones.

Al respecto y derivado de lo señalado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio de que se trata, “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” no cuenta con la evidencia que acredite que difundió la información relativa a las técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del citado ordenamiento legal.

En ese sentido y toda vez que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- h) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” está obligada a contar con un sistema automatizado que desarrolle diversas funciones, entre las que destacan: generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura los reportes de operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones; detectar y monitorear las operaciones realizadas por un mismo cliente, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, contribuir al seguimiento y análisis de las posibles operaciones inusuales y preocupantes, mantener esquemas de seguridad de la información procesada, conservar registros históricos de las posibles operaciones inusuales y contar con un medio seguro, confidencial y auditable para que su personal reporte a las áreas internas las posibles operaciones inusuales o preocupantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Décima Octava fracciones II, IV, VIII, IX y X y Vigésima Octava fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y IX de las Disposiciones.

De lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que el sistema automatizado utilizado por “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” no es capaz de llevar a cabo estas funciones, lo cual se refuerza al no haber sido desvirtuado por “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” en ejercicio de su derecho de audiencia, lo que actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- i) “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.” está obligada a conservar los registros de todas las operaciones celebradas por sus clientes durante un periodo no menor de diez años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo cuarto, fracción I y décimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la Trigésima Quinta primer párrafo, de las Disposiciones.

Con base en lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no existe evidencia de los registros de todas las operaciones celebradas por “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, lo que ocasiona que no se esté en posibilidad de dar seguimiento a las operaciones realizadas para su debida verificación, contraviniendo los citados preceptos legales.

En ese sentido, y toda vez que “Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.”, en ejercicio de su derecho de audiencia no desvirtuó el incumplimiento a que se ha hecho mención, se actualiza el supuesto del artículo 87 fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En conclusión, esta Secretaría considera que las conductas que fueron dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia, que le confieren los artículos 2, 4, fracciones I y XXXVIII y 5, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 1, 2, 4, fracciones III y IV, 5, 9, 19, 20 y 21 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las cuales no fueron desvirtuadas por "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." en ejercicio de su derecho de audiencia, actualizan el supuesto del artículo 87 fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que se trata de operaciones que contravienen lo dispuesto en el artículo 95 de la citada Ley y las Disposiciones.

10. De igual forma, "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." en el escrito en que desahoga su derecho de audiencia, manifiesta:

"7.- Es muy importante reiterar que mediante oficio de fecha 29 de Septiembre del 2008, el Lic. SALVADOR RIOS SANCHEZ, solicito a esta dependencia LA REVOCACION, como causal, por no poder continuar desarrollando la actividad por no poder con su objeto social.

10.- En consecuencia en esta fecha, y a través del presente de nueva cuenta, solicito la revocación en términos de lo solicitado por el LIC. SALVADOR RIOS por así convenir a los intereses de mí representada, ya que no esta en funciones, por no estar en condiciones de cumplir con el objeto social, por lo que fue creada, es por consiguiente que se debe autorizar la revocación en los términos que he venido solicitando." (sic)

Como se desprende de lo señalado en los puntos transcritos, "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." solicitó la revocación de la autorización que le fue otorgada para realizar en forma habitual y profesional, la compra, venta y cambio de divisas, con lo que se acredita la causal de revocación contenida en el artículo 87 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se confirma que "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." incurre en la causal de revocación en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad.

En efecto, "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", como quedó asentado en los Antecedentes V y XI del presente oficio, solicitó a esta Secretaría la declaración de revocación de la autorización que le fue otorgada para realizar, en forma habitual y profesional, la compra, venta y cambio de divisas, de conformidad con los acuerdos adoptados en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de septiembre de 2008.

A mayor abundamiento, en el desahogo del punto III del Orden del Día de dicha Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el Presidente de la misma señaló a los accionistas que:

"... con motivo del aseguramiento ministerial de los discos duros de los servidores y computadoras de la casa de cambio por parte de la Procuraduría General de la República, practicado a mediados del mes de julio del año en curso y en cuyos servidores y computadoras se tenían instalados los sistemas automatizados de control para la prevención de lavado de dinero, la base de datos de los clientes, de las operaciones y de la contabilidad en general, la casa de cambio paralizó (sic) totalmente sus actividades que constituyen su objeto social, en virtud de no contar con dichos sistemas e información y que dicha situación que a la fecha prevalece sin tenerse la seguridad de una pronta solución a (sic) traído como consecuencia pérdidas (sic) económicas para la casa de cambio por no estar generando utilidades y que inclusive el Consejo de Administración tomo (sic) la decisión de clausurar en forma definitiva todas las sucursales y ventanillas de la casa de cambio, dando el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; señalando que en virtud de dicha situación insostenible y conocida por todos considera y propone que la sociedad debe disolverse y ponerse en liquidación.- Expuesto lo anterior, los accionistas después de haber deliberado ampliamente, por unanimidad de votos, de los presentes salvando el suyo a quienes la ley obliga, acordaron disolver la empresa "CASA DE CAMBIO CATORCE", S.A. DE C.V., por haber dejado de realizar su objeto social, por las causas, motivos y razones expuestas por el Presidente de la Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la General de Sociedades Mercantiles."

En virtud de lo antes expuesto, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de septiembre de 2008 acordó lo siguiente.

- La disolución anticipada de "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", en virtud de haber dejado de realizar su objeto social, por los motivos y razones expuestos en la propia asamblea.
- Como consecuencia de lo anterior, nombrar al C.P. Félix Luna Luna, como liquidador de la sociedad, a efecto de que se concluyan las operaciones sociales pendientes, así como se practique la total liquidación social.

Con lo anterior, se ratifica la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que la propia "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." en los numerales "7 y 10" del escrito señalado en el Antecedente XII del presente oficio, por el cual ejerció su garantía de audiencia, cuyo texto se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, esa Casa de Cambio reitera a esta Secretaría su solicitud de revocación.

11. Que "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", en el escrito mencionado en el Antecedente XIII, señala:

"9.- Es muy importante reiterar que mi representada se vio en la necesidad de promover el Juicio de Garantías, como claramente se señala en su propio escrito, toda vez que han existido diversas violaciones a las garantías, otorgándose el Amparo y Protección de la Justicia del Fuero Federal, de lo cual se desprende que sus actuaciones, carecen de validez Jurídica y como consecuencia violatoria." (sic)

En efecto, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." interpuso Juicio de Amparo, motivo por el cual se repuso el procedimiento a partir del emplazamiento, en acatamiento a lo ordenado por el juez, por lo que con este argumento no se desvirtúa ninguna de las causales invocadas por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

12. Que como quedó asentado en los Antecedentes XV y XVI del presente oficio, el Banco de México mediante oficio OFI/S33-002-2191 del 18 de agosto de 2010 y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de diverso 213/DGPORPI/3301881/2010 del 24 de noviembre de 2010, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, manifestaron su opinión en el sentido de considerar procedente la revocación de la autorización otorgada a "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V." para operar como casa de cambio, al ubicarse en las causales de revocación previstas en las fracciones III y V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Con lo cual esta Secretaría cumple con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como requisito para declarar la revocación de una casa de cambio.

Por todo lo expuesto, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 87 fracciones III y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previo derecho de audiencia conferido al representante legal de "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", después de oír a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCION

PRIMERA. Se declara la revocación de la autorización que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-8368 del 11 de noviembre de 1988, para que la sociedad "Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V.", realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, derivado de la actualización de las causales de revocación previstas en las fracciones III y V del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos del presente oficio.

Lo anterior, en la inteligencia de que en todo momento deberán quedar protegidos los derechos de sus acreedores y del público en general.

SEGUNDA. Notifíquese a la sociedad Casa de Cambio Catorce, S.A. de C.V. la presente resolución, para los efectos del último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que dispone:

"...La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación. La disolución y liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o para el caso de quiebra por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, inscribáse la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 22 de marzo de 2011.- El Secretario, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.